



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00144-00

Demandante: ABRAHAM MONTES BELTRAN Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - FUNDACIÓN
MARIA REINA - COMFACOR EPS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores (a) **ABRAHAM MONTES BELTRAN, DIANA PATRICIA VERGARA TRUJILLO**, en su nombre y representación de la menor **MELANI MONTES VERGARA**; y **DAMARIS DEL CARMEN BELTRAN MONTES**, por conducto de apoderada presentan demanda de Reparación Directa, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - FUNDACION MARIA REINA - COMFACOR EPS** para que se reconozcan y cancelen los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales a los que tienen derecho por los hechos ocurridos a partir del 21 de mayo de 2014, y que tuvo como final consecuencia, la deformidad física y pérdida funcional de órgano de aprehensión del señor Abraham Montes Beltrán.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan los siguientes defectos formales:

1.- Se debe acatar lo consignado en el Art. 162 Núm. 3, en el sentido de que la demanda debe contener *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*, clarificándose el supuesto generador de daño, a través del cual se predica la comparecencia de todas y cada una de las partes, máxime cuando el actor alega como fecha de causación del evento de responsabilidad el 21 de mayo de 2014 – esto es ingreso a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-, sin lograr entenderse el predicamento del juicio que debe ser elaborado con relación a los demás supuestos de hecho erigidos contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA “COMFACOR” y la FUNDACIÓN MADRE REINA. Es indispensable que en atención

de lo señalado, la parte actor ilustre de manera clara los hechos que identifiquen la causa adecuada generadora del daño, para así tener un panorama conducente que permita estudiar el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, y otras instituciones de orden procesal.

De igual forma, la parte actora debe adecuar los hechos de la demanda, limitándose a la elucubración de los mismos, sin sumarle apreciaciones de orden jurídico, que deben ser desarrolladas en el acápite de fundamentos de derecho.

2.- A raíz de lo afirmado, la parte demandante, debe acatar lo consignado en el Art. 162 Núm. 4, en el sentido de señalar, especificar y concretar sus fundamentos de derecho bajo los presupuestos en lo que erige la valoración del juicio de responsabilidad a desplegar, sin que sea suficiente la estipulación genérica de normas de orden constitucional.

3.- No se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del Art. 162 del CPACA, que señala como anexo de demanda, la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

De allí que es menester se aporte certificado de existencia y representación legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, y la prueba que cumpla los mismos fines para la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA “COMFACOR EPS” y la FUNDACIÓN MADRE REINA.

4.- No se aportó copia de la demanda y sus anexos en medio magnético CD.

5.- No se señaló correo de notificación de correspondencia y notificación electrónica del Ministerio Público.

6.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente

se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron por conducto de apoderado, los señores (a) **ABRAHAM MONTES BELTRAN, DIANA PATRICIA VERGARA TRUJILLO**, en su nombre y representación de la menor **MELANI MONTES VERGARA**; y **DAMARIS DEL CARMEN BELTRAN MONTES**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - FUNDACION MARIA REINA - COMFACOR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandantes a la doctora **LINA MARÍA CABARLES VILLABA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.228.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.286 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Folios 14-16 del expediente.

